



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 11 de septiembre del año (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA GÓMEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADOS: JOSE LUIS HERAZO PÉREZ
RADICADO: 7021 54089001-2023-00327-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **CARMEN ELENA GÓMEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 42.205.500**, a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JOSE LUIS HERAZO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.313.819**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital, con fecha de creación 20 de agosto de 2021 y de vencimiento 20 de octubre de 2021, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la señora **CARMEN ELENA GÓMEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 42.205.500**, por la suma contenida **LETRA DE CAMBIO** con fecha de creación 20 de agosto de 2021 y de vencimiento 20 de octubre de 2021, en contra del señor **JOSE LUIS HERAZO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.313.819**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital.
2. Por lo intereses corrientes, desde el día 21 de agosto de 2021, hasta el día 19 de octubre de 2021.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 20 de octubre de 2021, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **JOSE LUIS HERAZO PÉREZ**, **identificado** con la cédula de ciudadanía **No. 9.313.819**. Según lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase a la doctora **EDALCY ESMERALDA BARBOZA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 64.741.613** de Corozal, portadora de la tarjeta profesional **No 166787** del C. S. de la J., como apoderado de la señora **CARMEN ELENA GÓMEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 42.205.500**.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA